



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0298-2005-PA/TC
LAMBAYEQUE
SEGUNDO PEDRO HOYOS MENOR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Chiclayo, a los 2 días del mes de marzo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Pedro Hoyos Menor contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 96, su fecha 29 de octubre de 2004, que declaró infundado el proceso de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 22 de agosto de 2003, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 043085-98-ONP/DC, de fecha 15 de octubre de 1998, por cuanto considera que le corresponde percibir su prestación pensionaria conforme al monto máximo establecido en el Decreto Supremo N.º 056-99-EF, y no como erróneamente se le ha otorgado en aplicación del Decreto Supremo N.º 106-97-EF; en consecuencia solicita se incremente su pensión inicial señalada por ley, el pago de los reintegros devengados desde la fecha de su cese laboral, más intereses legales.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada o improcedente. Manifiesta que el actor adquirió su derecho pensionario con posterioridad a la vigencia del Decreto Ley N.º 25967, y que se le otorgó una pensión de jubilación acorde con el monto máximo vigente a la fecha de inicio de su prestación.

El Segundo Juzgado del Módulo Corporativo Civil de Chiclayo, con fecha 23 de enero de 2004, declaró infundada la demanda, por estimar que, a la fecha de expedición de la resolución cuestionada se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 106-97-EF, por lo que su prestación fue correctamente calculada; y porque de autos se aprecia que la pensión del actor se encuentra actualizada de acuerdo con los incrementos otorgados por el Gobierno Central.

La recurrida, confirmó la apelada, por considerar que la pensión del accionante fijada en virtud del Decreto Supremo N.º 106-97-EF, no afecta derecho constitucional alguno, toda vez que este no ha sido impuesto por el Decreto Ley N.º 25967, sino que en el propio diseño del Decreto Ley N.º 19990, se estableció la posibilidad de imponerlos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El demandante pretende que se le incremente el monto de su pensión en aplicación del Decreto Supremo N.º 056-99-EF.
2. Conforme se aprecia de la resolución cuestionada, de la hoja de liquidación de fojas 2 y del documento de identidad de fojas 10, el recurrente nació el 13 de mayo de 1940 y cesó el 30 de setiembre de 1997, acreditando 41 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, situación por la cual percibe una prestación pensionaria a partir del 1 de octubre de 1997.
3. Asimismo se advierte de la citada hoja de liquidación, que la remuneración de referencia del actor resultaba superior al monto máximo pensionario –regulado en dicha fecha por el Decreto Supremo N.º 106-97-EF–, circunstancia por la cual se procedió a otorgarle el citado tope, de conformidad con lo establecido en los artículos 39º y 79º del Decreto Ley N.º 19990.
4. Si bien es cierto que el recurrente tiene el derecho de percibir el monto máximo pensionario que establece el Decreto Ley N.º 19990, también lo es que, de la boleta de pago de fojas 3, se aprecia que viene percibiendo los incrementos otorgados mediante la Resolución Jefatural N.º 027-99-JEFATURA-ONP y el Decreto de Urgencia N.º 105-2001 –normas mediante las cuales se han incrementado las prestaciones de los jubilados pertenecientes al régimen del Decreto Ley N.º 19990, y que en la actualidad fijan como monto máximo pensionario S/. 857.36 nuevos soles–. De ello queda claro que la prestación del actor se encuentra actualizada conforme a ley, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**